

FM/613



AYUNTAMIENTO DE MADRID
DELEGACION DE ABASTOS Y MERCADOS

REGLAMENTO

DE

GALERIAS DE ALIMENTACION

APROBADO POR EL EXCELENTISIMO
AYUNTAMIENTO PLENO EN SESION
DE 30 DE ABRIL DE 1969

MADRID

Artes Gráficas Municipales

1969

Ayuntamiento de Madrid



REGLAMENTO

DE

GALERIAS DE ALIMENTACION

APROBADO POR EL EXCELENTISIMO
AYUNTAMIENTO PLENO EN SESION
DE 30 DE ABRIL DE 1969

REGIAMENTO

GALERIAS DE ALIMENTACION

APROBADO POR EL CONCEJAL

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DE 30 DE ABRIL DE 1969

Depósito legal: M. 15.482 - 1969

Ayuntamiento de Madrid

I. CONCEPTO DE GALERÍA DE ALIMENTACIÓN

Artículo 1.º 1. Galería de Alimentación es el agrupamiento de comercios independientes, fundamentalmente del ramo de la alimentación, que, instalados en un solo recinto, con servicios comunes y las características determinadas en este Reglamento, se ubiquen en la planta baja de una finca simultáneamente destinada a otros usos.

2. A estos efectos se considerará también un solo recinto el que pueda formar la planta baja con la de sótano o con la primera, o con ambas a la vez y las correspondientes superficies de contacto de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación para los establecimientos comerciales en general y las condiciones particulares de este Reglamento.

3. A estos mismos efectos se considerará que una finca en la que se instale una Galería de Alimentación está simultáneamente destinada a otros usos, cuando el conjunto de éstos ocupe una superficie en planta equivalente por lo menos a la ocupada por todo el recinto de la Galería de Alimentación.

4. La Galería de Alimentación es una unidad indivisible de naturaleza jurídicoadministrativa distinta a las de Mercado, autoservicio, supermercado, pasaje comercial u otras de carácter análogo donde se practique la venta simultánea o la agrupación de comercios sin la estructura que se establece en este Reglamento.

Art. 2.º 1. Sólo podrán obtener y ejercitar las autorizaciones de instalación y de funcionamiento de las Galerías de Alimentación los propietarios del recinto respectivo.

2. En el supuesto de que el propietario proceda a la división dominical respecto de alguna o todas las tiendas integrantes, será preciso, a fin de mantener la unidad responsable de la Galería de Alimentación ante la Administración Municipal, acreditar suficientemente la formalización legal de aquellas reglas o estatutos que configuren la nueva propiedad, antes de transferir la titularidad de la Galería de Alimentación a favor de la Comunidad de Propietarios subrogante.

II. CLASES DE GALERÍAS DE ALIMENTACIÓN

Art. 3.º 1. En orden al número de tiendas de que constan, las Galerías de Alimentación se clasifican en:

Galerías de Alimentación tipo A, con un mínimo de 21 y un máximo de 40 tiendas.

Galerías de Alimentación tipo B, con un mínimo de 41 y un máximo de 60 tiendas.

Galerías de Alimentación tipo C, con más de 60 tiendas.

2. En los topes señalados como mínimos y máximos quedan incluidas todas las tiendas cualquiera que sea su destino.

Art. 4.º 1. Las Galerías de Alimentación tipo A constarán al menos de la clase y número de tiendas siguientes:

- a) Carnicería o carnicería y salchichería, dos.
- b) Salchichería o casquería, dos.
- c) Aves, huevos y caza, dos.
- d) Pescadería, dos.

- e) Frutas y verduras, cuatro.
- f) Comestibles o mantequería, dos.
- g) Productos lácteos, uno.

2. Las Galerías de Alimentación tipo B constarán al menos de la clase y número de tiendas siguientes:

- a) Carnicería o carnicería y salchichería, cuatro.
- b) Salchichería o casquería, tres.
- c) Aves, huevos y caza, tres.
- d) Pescadería, cuatro.
- e) Frutas y verduras, ocho.
- f) Comestibles o mantequerías, tres.
- g) Productos lácteos, uno.

3. Las Galerías de Alimentación tipo C constarán al menos de la clase y número de tiendas siguientes:

- a) Carnicería o carnicería y salchichería, seis.
- b) Salchichería o casquería, cuatro.
- c) Aves, huevos y caza, cuatro.
- d) Pescadería, seis.
- e) Frutas y verduras, doce.
- f) Comestibles o mantequería, cuatro.
- g) Productos lácteos, uno.

4. Cumplido el mínimo que en este artículo se establece para cada tipo, el resto de las tiendas hasta el número total de las autorizadas se podrá destinar libremente al comercio del ramo de la alimentación que se desee. Dentro del cupo correspondiente a las tiendas de comestibles (letra f de los apartados 1, 2 y 3) podrán instalarse comercios en régimen de autoservicio, siempre que, además de los del presente Reglamento, cumplan los requisitos particulares de tales establecimientos.

5. Las dedicadas a artículos no alimenticios no excederán en ningún caso del 25 por 100 del número total de tiendas.

Art. 5.º En cualquier caso las tiendas instaladas en línea de fachada exterior de la finca sin comunicación directa con el recinto de la Galería de Ali-



mentación se registrarán a todos los efectos por las normas de aplicación a los establecimientos independientes no agrupados y, por tanto, no se considerarán como integrantes de la Galería de Alimentación.

III. TIENDAS DE RESERVA MUNICIPAL

Art. 6.º 1. En todas las Galerías de Alimentación se reservará al Ayuntamiento un número de tiendas que no será inferior al 8 por 100 del total de éstas, tomado por defecto.

2. Las tiendas reservadas al Ayuntamiento en las Galerías de Alimentación se destinarán a operaciones de venta directa de productor a consumidor.

3. También podrán destinarse a otra clase de operaciones que la Autoridad municipal estime interesantes en orden al abastecimiento.

Art. 7.º 1. La ocupación de tales tiendas sólo podrá ser autorizada por la Delegación de Abastos y Mercados en base a las solicitudes que se formulen al efecto, en las que, cuando se trate de venta directa de productor a consumidor, se hará constar:

a) Cantidad, variedad y calidad de los productos ofrecidos a la venta.

b) Precio o precios de venta.

c) Plazo de duración de la oferta.

d) Galería de Alimentación y tienda donde desea realizarla.

2. Cuando se trate de otras operaciones se hará constar:

a) Titularidad del solicitante.

b) Naturaleza, características y justificación de la operación.

c) Plazo de duración.

d) Galería de Alimentación y tienda donde desea realizarla.

3. Con las solicitudes para la venta directa de productor a consumidor se acompañará la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Condición de productor del solicitante.
- b) Características precisas de los medios de producción.
- c) Régimen jurídico del aprovechamiento de los mismos.
- d) Clase y variedad de los productos.
- e) Volumen de producción.

Art. 8.º 1. El titular de la autorización para la ocupación de tienda reservada abonará mensualmente a la propiedad de la Galería de Alimentación de que se trate la cantidad que por aquel concepto se determine en cumplimiento del artículo 21.

2. La propiedad no podrá reclamar al Ayuntamiento el pago de cantidad alguna por dicha reserva, ni aun en el supuesto de que la tienda estuviera sin ocupar.

Art. 9.º Todos los artículos que se ofrezcan en las tiendas reservadas para la venta directa procederán exclusivamente de la producción del autorizado.

Art. 10. Las tiendas sometidas a este régimen ostentarán un rótulo en el que con caracteres destacados se haga constar la siguiente inscripción: "Reserva municipal".

Art. 11. 1. Las autorizaciones que se concedan para el ejercicio de esta actividad serán personales e intransferibles, si bien los titulares podrán valerse de personas dependientes de los mismos para el desarrollo de sus operaciones.

2. En el caso de que no actúe personalmente en la tienda el titular de la operación, éste facilitará a la Delegación de Abastos y Mercados y a la propiedad de la Galería de Alimentación la filiación de la persona o personas que actúen en la tienda.

3. El autorizado para ejercer operaciones en las tiendas de reserva municipal vendrá obligado a someterse al régimen y disciplina de la Galería de Alimentación.

Art. 12. La Delegación de Abastos y Mercados al extender la autorización señalará las condiciones de todo orden a que la misma estará supeditada. Será motivo suficiente para dejar sin efecto dicha autorización la mera comprobación del incumplimiento de aquellas condiciones.

IV. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN

Art. 13. El expediente administrativo para tramitar sucesivamente la instalación y el funcionamiento de cualquier Galería de Alimentación deberá ajustarse necesariamente a las siguientes normas:

Primera. Se iniciará el expediente mediante la oportuna instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde y presentada en el Registro General del Ayuntamiento.

Segunda. Dicha instancia se formulará con carácter de solicitud para la instalación de la Galería de Alimentación que se pretenda, instalación a la que queda supeditada la posterior solicitud de funcionamiento. Tanto la instancia como la documentación señalada en la norma siguiente se presentará por cuadruplicado.

Tercera. Con el fin de que la Administración Municipal pueda disponer de los elementos de juicio precisos para resolver sobre la citada solicitud, el interesado deberá acompañar a la instancia los siguientes documentos:

- a) Copia de la licencia de construcción de la finca o del justificante de la solicitud de la misma.
- b) Plano a escala 1/2000 de situación de la finca

donde se pretenda la instalación. Este plano se presentará firmado por el interesado.

c) Memoria descriptiva de la finca, con referencias precisas sobre sus dimensiones, distribución por plantas y demás elementos, servicios y características de la misma.

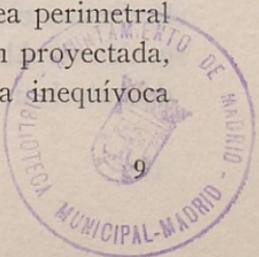
d) Si se tratase de finca en proyecto o en construcción, declaración sobre el plazo aproximado del término de las obras.

e) Si el recinto propuesto para la Galería de Alimentación perteneciera a una finca ya construída, fotografía de la fachada o fachadas del edificio, de tamaño 24 por 30 centímetros.

f) Fotocopia del título de propiedad u opción de compra del recinto donde se propone la instalación de la Galería de Alimentación.

g) Memoria explicativa del proyecto de instalación de la Galería de Alimentación, en la que se hará constar una detallada relación de los elementos que constituyan las instalaciones de los servicios comunes de la misma, así como las medidas correctoras previstas para evitar molestias y perjuicios al vecindario y las necesarias contra incendios. Particularmente en esta Memoria se expresará con la máxima precisión posible los sistemas previstos para depósito y evacuación de basuras, así como los sistemas de renovación y acondicionamiento de aire.

h) Plano a escala 1/100 de la distribución proyectada para las tiendas que se han de ubicar en el recinto, señalando el número ordinal que a cada una corresponda, la clase de comercio a que se destina, el emplazamiento de las cámaras o almacenes respectivos, la situación de los servicios y demás elementos necesarios, todo ello con expresión de sus respectivas superficies o dimensiones. En el referido plano se señalará con trazo muy destacado la línea perimetral del recinto de la Galería de Alimentación proyectada, de modo que esa expresión gráfica sea inequívoca



y determine de manera exacta la superficie de dicho recinto. Este plano se presentará firmado por el interesado.

i) Plano a escala 1/100 que corresponda a las secciones necesarias para comprender las alturas y restantes características del recinto de la Galería de Alimentación. Estos planos se presentarán firmados por el interesado.

Art. 14. Cumplidas las normas anteriores, la Delegación de Abastos y Mercados decretará como trámite sucesivo que el expediente incoado pase simultáneamente a informe de los Servicios siguientes a los efectos que para cada uno de ellos se señalan:

a) *Delegación de Obras y Servicios Urbanos*, que dispondrá la apertura del trámite previsto en el decreto 840/1966, de 24 de marzo, por lo que se refiere exclusivamente a los apartados a) y b) del artículo 2.º del citado texto legal.

La misma Delegación informará sobre si la instalación pretendida cumple los requisitos exigidos en los artículos 1.º, 17 y 19. Este pronunciamiento no prejuzga el que en su día se emita a la obtención de la licencia de obras.

b) *Delegación de Saneamiento y Limpiezas*, que informará en orden a las previsiones proyectadas para el depósito y evacuación de basuras y particularmente sobre si la instalación pretendida cumple los requisitos exigidos en el artículo 18.

c) *Delegación de Circulación y Transportes*, que informará sobre las cuestiones que puedan originar el emplazamiento y los servicios de la Galería de Alimentación en relación con la circulación de vehículos y mercancías.

Art. 15. 1. A la vista de los informes anteriores, y una vez que se haya acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.º, la Delegación de Abastos y Mercados resolverá en el sentido de autorizar la instalación de la Galería de Alimen-

tación, o en el sentido de señalar las deficiencias que impidan dicha autorización, así como el plazo para subsanarlas.

2. La resolución favorable de la Delegación de Abastos y Mercados concediendo la autorización de instalación, antes de ser comunicada al interesado solicitante, se remitirá dentro del plazo de diez días, conjuntamente con el expediente de su razón, a la Comisión Central de Saneamiento a los fines de supervisión. Si el acuerdo de esta Comisión Central no fuera favorable y señalara los defectos observados y las subsiguientes modificaciones que, en su caso, procediera introducir en la actividad proyectada, del citado informe se dará traslado al interesado, con señalamiento de plazo para subsanar aquellas deficiencias, entendiéndose que renuncia a su solicitud si deja transcurrir el plazo sin realizarlas.

3. En el caso de que las deficiencias fueran subsanadas, se someterá nuevamente el expediente a la supervisión de la Comisión Central de Saneamiento, resolviéndose por la Delegación de Abastos y Mercados en consecuencia con el informe de dicho organismo.

Art. 16. 1. Informada favorablemente la instalación proyectada por la Comisión Central de Saneamiento, la Delegación de Abastos y Mercados dará traslado al interesado de la autorización de instalación de la Galería de Alimentación. Esta no presupone la concesión de la licencia de obras ni de la autorización de funcionamiento que en su día se pueda otorgar.

2. La autorización de instalación de Galerías de Alimentación caducará automáticamente al año de su concesión si al término de este plazo no se hubiera llevado a cabo dicha instalación, salvo causas de fuerza mayor, que, debidamente justificadas, sean aceptadas por la Delegación de Abastos y Mercados, que fijará entonces el nuevo plazo para la terminación de las obras.

V. CONDICIONES TÉCNICAS

Art. 17. En orden a la edificación, los requisitos mínimos para la instalación de Galerías de Alimentación serán los siguientes:

1. *Para las Galerías de Alimentación tipo A:*

a) El acceso o accesos para el público lo serán única y exclusivamente por la fachada o fachadas de la finca, sin que puedan realizarse por portales u otros locales de la misma.

b) La Galería de Alimentación estará dotada de acceso propio para mercancías, dispuesto con independencia de los destinados para el público, en forma tal que los vehículos correspondientes tengan entrada directa al interior del recinto de la Galería de Alimentación con el fin de que las operaciones de carga y descarga se efectúen sin perturbar en lo más mínimo el tránsito de personas y la circulación de otros vehículos en las aceras o calzadas de las zonas de su emplazamiento.

c) Los accesos y pasillos que, en todo caso, estarán libres de pilares o de cualquier otro obstáculo, tendrán una anchura mínima de cuatro metros.

d) Todas las tiendas tendrán necesariamente una superficie mínima de dieciséis metros cuadrados, con un frente de mostrador de cuatro metros lineales, por lo menos. De la superficie de cada tienda se destinarán como mínimo cuatro metros cuadrados a la instalación de una cámara frigorífica o de almacenamiento, a fin de permitir la autonomía de cada comercio.

e) El recinto deberá estar incomunicado con el resto de la finca, de tal modo que de los patios sólo pueda recibir luces, pero en ningún caso ventilación directa, que deberá efectuarse por medios mecánicos que aseguren la total ausencia de las molestias que por olores, humos y ruidos puedan derivarse para los vecinos.

El sistema de ventilación forzada será suficiente para conseguir que el volumen de aire renovado por hora sea de seis a ocho veces el del recinto, y dispondrá de un conducto para la evacuación del aire ambiental de sección suficiente y cuya desembocadura exceda en dos metros la altura de la finca.

f) El recinto deberá estar dotado de un sistema de acondicionamiento de aire suficiente para mantener el ambiente de la Galería de Alimentación en condiciones óptimas de temperatura y humedad.

g) El recinto dispondrá de la protección acústica necesaria para conseguir que la transmisión al exterior de los ruidos en él originados no alcancen una sonoridad superior a los 35 decibelios-A.

h) La Galería de Alimentación contará con un local destinado a la administración de la misma, donde puedan ejercerse las funciones de Inspección Sanitaria, Policía Municipal y reposo. La superficie mínima de este local será de doce metros cuadrados.

Será de cuenta del propietario de la Galería dotar este local de mobiliario y útiles necesarios para la prestación de tales servicios, así como de teléfono, libro de reclamaciones, buzón de iniciativas, etc.

i) La Galería de Alimentación contará con un local dedicado a almacén general, cuya superficie mínima será de nueve metros cuadrados.

2. *Para las Galerías de Alimentación tipo B:*

Se exigirán todos los requisitos establecidos para las de tipo A, así como la disposición, cuando menos, de dos accesos para el público que faciliten las circulaciones de entrada y salida.

3. *Para las Galerías de Alimentación tipo C:*

Se exigirán todos los requisitos señalados para las de tipo B más los que en cada caso, a la vista de las características del proyecto y en función del interés público, se establezcan específicamente en el trámite previo a la autorización de instalación.



Art. 18. En orden a la limpieza y el saneamiento, los requisitos mínimos para la instalación de Galerías de Alimentación serán los siguientes:

a) El depósito y extracción de basuras se acomodará a lo dispuesto en las Ordenanzas de Limpieza de las Vías Públicas y Domiciliaria. En todo caso existirá un local de capacidad y disposición adecuadas para el almacenamiento de las basuras de dos días, depositadas en recipientes normalizados y herméticos en forma tal que permita, sin causar molestias al público, su directa, fácil y rápida extracción. El local destinado a estos efectos tendrá una superficie mínima de doce metros cuadrados y estará dotado de agua corriente, sumideros y los suelos y paredes del local serán impermeables y lavables.

b) El recinto estará dotado de bocas de riego, sumideros y papeleras en número suficiente para asegurar la necesaria limpieza del mismo.

c) En cuanto a los servicios de aseos, existirá como mínimo un lavabo y un inodoro para caballeros y un lavabo y un inodoro para señoras, situados con el adecuado aislamiento del resto del recinto.

Art. 19. 1. En orden a su ubicación, las Galerías de Alimentación tipo A se instalarán exclusivamente en planta baja. Las Galerías de Alimentación tipo B podrán instalarse en una o dos plantas. Las Galerías de Alimentación tipo C podrán instalarse en una, dos o tres plantas.

En el supuesto de que la Galería estuviera instalada en más de una planta, el número de tiendas del ramo de la alimentación ubicadas en la planta baja en ningún caso será inferior a quince.

2. En el caso de Galerías de Alimentación instaladas en dos plantas será obligatorio el servicio de montacargas para mercancías. En el caso de Galerías de Alimentación instaladas en tres plantas será obligatorio el mismo servicio, así como el de ascensores o escaleras mecánicas para el público.

VI. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 20. 1. La propiedad de la Galería de Alimentación no podrá poner en funcionamiento la misma hasta tanto no le sea concedida autorización para ello.

2. No se expedirá ninguna licencia de apertura a establecimientos integrantes de la Galería de Alimentación sin haberse decretado la autorización de funcionamiento.

Art. 21. 1. Terminada la instalación de la Galería de Alimentación, la propiedad solicitará la autorización de funcionamiento mediante la oportuna instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde y presentada en el Registro General.

2. Con el fin de que la Administración Municipal pueda disponer de los elementos de juicio precisos para resolver sobre la citada solicitud, el interesado deberá acompañar a esta instancia los siguientes documentos:

a) Copia de la licencia de construcción de la finca, si no hubiera sido aportada anteriormente.

b) Copia de la licencia de obras de instalación de la Galería de Alimentación.

c) Declaración en el sentido de que la distribución del recinto se ha efectuado con sujeción a las características y condiciones que sirvieron de base a la autorización de instalación.

d) Determinación de la cantidad que con carácter de canon de ocupación se señale a las tiendas de reserva municipal, que en ningún caso será superior a la establecida para la tienda dedicada a la venta de frutas y verduras de menor renta.

e) Relación nominal, con indicación de sus respectivas funciones, del personal adscrito con carácter permanente y por cuenta de la propiedad al servicio general de la Galería de Alimentación.

Art. 22. 1. Dentro de los quince días siguientes a la solicitud citada, la Delegación de Abastos y Mercados, previa comprobación de que la instalación de la Galería de Alimentación se acomoda en todo a las condiciones previstas y establecidas, resolverá en el sentido de autorizar su funcionamiento o en el sentido de señalar las deficiencias que impidan aquella autorización, así como el plazo para subsanarlas.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que el interesado acreditase haber subsanado aquellas deficiencias, se entenderá que renuncia a su solicitud, dándose por concluso el expediente a todos los efectos.

3. En el caso de que las deficiencias fueran subsanadas dentro del plazo concedido, la Delegación de Abastos y Mercados procederá de conformidad con lo señalado en el apartado 1 del presente artículo.

VII. OBLIGACIONES GENERALES

Art. 23. La autorización de funcionamiento lleva consigo el cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de la propiedad de la Galería de Alimentación:

1. Colocar sobre la puerta o puertas de acceso un rótulo en el que, con caracteres destacados, figure la expresión "Galería de Alimentación".

2. Comunicar por escrito a la Delegación de Abastos y Mercados, con una antelación mínima de tres días, la fecha de puesta en funcionamiento de la Galería de Alimentación.

3. Disponer la presencia en la Galería de Alimentación de un representante de la propiedad de la misma durante las horas de funcionamiento.

4. Mantener en todo momento el mejor estado de conservación y limpieza del recinto, a tenor de lo

establecido en las Ordenanzas de Limpieza de las Vías Públicas y Domiciliaria.

5. Someter a visado de la Delegación de Abastos y Mercados, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de formalización, los contratos que acrediten la titularidad de las tiendas.

6. Comunicar por escrito a la Delegación de Abastos y Mercados cualquier alteración que se produzca respecto al personal adscrito al servicio general de la Galería de Alimentación.

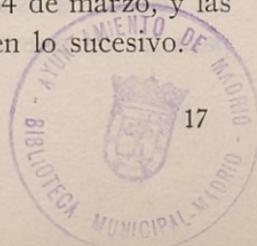
7. Mantener la distribución del recinto con sujeción a las características y condiciones que sirvieron de base a la autorización de funcionamiento o someter a previa autorización y a sus trámites correspondientes cualquiera de las modificaciones previstas en el título VIII de este Reglamento.

8. En el supuesto del cambio de propiedad del recinto donde esté ubicada la Galería, será preciso que antes de efectuar la transmisión se solicite de la Delegación de Abastos y Mercados la conformidad pertinente para el cambio de nombre de la autorización de funcionamiento de la Galería, a fin de que el adquirente quede subrogado de manera expresa en las obligaciones y derechos dimanantes de dicha autorización.

La solicitud formulada a tales efectos irá conjuntamente suscrita por el cedente y el adquirente.

Art. 24. 1. Son de aplicación a las Galerías de Alimentación las disposiciones contenidas en el Reglamento del Régimen de los Mercados de Abastos y en las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Villa de Madrid, en orden a entrada de géneros, horarios, limpieza y aseo de tiendas y vendedores, salientes, exposición de precios al público, condiciones higiénicas de los productos y otras análogas.

2. Igualmente serán de aplicación las normas contenidas en el decreto 840/1966, de 24 de marzo, y las que se dictaren sobre esta materia en lo sucesivo.



Art. 25. El incumplimiento por parte de la propiedad de la Galería de Alimentación de las prescripciones contenidas en el presente Reglamento dará lugar, según su grado, a las sanciones que fuera del caso aplicar, pudiendo llegar incluso a decretar la revocación de la autorización concedida.

VIII. MODIFICACIONES Y EXTINCIÓN

Art. 26. Las modificaciones que deseen realizarse en Galerías de Alimentación cuya instalación o funcionamiento ya hayan sido autorizados se solicitarán mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde, presentada en el Registro General, acompañada de Memoria razonada de la modificación y de los siguientes documentos:

a) Cuando la modificación propuesta no suponga alteración alguna de la superficie con que la Galería de Alimentación fué autorizada, plano a tenor del apartado *h)* del artículo 13.

b) Cuando la modificación propuesta suponga una reducción de la superficie inicial, plano a tenor del apartado *h)* del artículo 13. Siempre en el recinto resultante deberá subsistir la naturaleza de Galería de Alimentación según se define en este Reglamento en cuanto al número mínimo de tiendas y su distribución.

c) Cuando la modificación propuesta suponga un aumento de superficie por agregación de un local o locales colindantes, todos los documentos señalados en el artículo 13, referidos a la totalidad de la Galería de Alimentación resultante de adicionar la ampliación a la Galería inicial. La Galería inicial podrá seguir en las condiciones técnicas de su propia autorización, pero en todo caso, la ampliación tendrá que observar los requisitos establecidos en el presente Reglamento para las de nueva instalación.

Art. 27. En la tramitación de las autorizaciones de modificación se observarán las prescripciones que se contienen en los títulos IV y VI de este Reglamento, en la medida que la Delegación de Abastos y Mercados lo estime necesario para la debida garantía de la resolución.

Art. 28. 1. La autorización de funcionamiento de las Galerías de Alimentación será única e indivisible, y en su consecuencia sólo podrá ser renunciada o revocada con tal carácter de unidad.

2. Las licencias de apertura concedidas a los titulares de cada una de las tiendas que integran la Galería de Alimentación se entenderán subordinadas a la subsistencia de la autorización de funcionamiento de ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las solicitudes para instalar Galerías de Alimentación que se encontrasen en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento se registrarán por el de 31 de mayo de 1967.

Segunda. Las Galerías de Alimentación cuya autorización de funcionamiento fuera anterior a la entrada en vigor de este Reglamento se atenderán a los términos de su propia autorización. No obstante, serán de aplicación a todas las Galerías de Alimentación las prescripciones contenidas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 23 (apartados 1, 4, 5, 6, 7 y 8), 24, 25, 26, 27 y 28.

* * *

El presente reglamento fué aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de abril de 1969, y devuelto por el ilustrísimo señor Director general de Administración Local el 4 de julio del mismo año sin reparo alguno a su articulado, por considerarlo acorde con las disposiciones vigentes.

* * *

De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento de Servicios de las Corporaciones locales y en el anuncio aparecido en el *Boletín Oficial de la Provincia* del 11 del corriente mes, el presente reglamento entró en vigor en la fecha mencionada.

Madrid, 12 de agosto de 1969.—P. A. del señor Secretario general, el Oficial mayor, ABDÓN SAINZ BROGERAS.

Precio: **CINCO** pesetas.
